

**FUNDACIÓN INSTITUCIONALIDAD Y JUSTICIA, INC.  
FINJUS**

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEY 1-24 QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA  
(DNI)**

<b>Artículos observados Ley 1-24</b>	<b>Comentarios</b>	<b>Propuesta FINJUS</b>
<b>Considerando primero:</b> Que el artículo 261 de la Constitución de la República establece que el sistema de inteligencia del Estado será regulado mediante ley;		
<b>Considerando segundo:</b> Que es deber del Estado garantizar la seguridad nacional, la integridad del patrimonio y los intereses nacionales, así como su estabilidad, soberanía e independencia;		
<b>Considerando tercero:</b> Que los organismos de inteligencia juegan un rol preponderante en la obtención de información estratégica para enfrentar los desafíos y amenazas que ponen en riesgo la seguridad nacional e interior del país, como son el terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, ataques cibernéticos, corrupción administrativa, tráfico de armas, crímenes		

<p>transnacionales y flujos migratorios irregulares, principalmente en la zona fronteriza;</p>		
<p><b>Considerando cuarto:</b> Que para lograr los objetivos de seguridad e inteligencia estratégica del Estado, es necesario disponer de servicios de inteligencia eficaces, especializados y modernos, así como precisar los objetivos y redefinir las funciones asignadas al Departamento Nacional de Investigaciones, y dotarlo de las herramientas que le permitan realizar sus funciones con mayor eficiencia con sujeción al respeto de los derechos fundamentales y libertades de los ciudadanos;</p>		
<p><b>Considerando quinto:</b> Que resulta oportuno plantearse una nueva regulación de los servicios de inteligencia en la que se recojan, de forma detallada y sistemática, la naturaleza, los objetivos, los principios y las funciones, los cuales representan aspectos sustanciales de la organización de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), en sustitución del Departamento Nacional de Investigaciones;</p>		

<p><b>Considerando sexto:</b> Que resulta de vital utilidad transformar la organización de los servicios de inteligencia para asegurar el funcionamiento coordinado, eficaz y eficiente de los organismos del Estado.</p>	<p>Para fines de una mejor redacción la palabra «resulta» puede ser sustituida por algún sinónimo u omitida, ya que es coincidente con el inicio del anterior Considerando.</p>	<p><b>Considerando sexto:</b> Que es de vital utilidad transformar la organización de los servicios de inteligencia para asegurar el funcionamiento coordinado, eficaz y eficiente de los organismos del Estado.</p>
<p><b>AÑADIR</b></p>		<p><b>Considerando séptimo:</b> Que en un Estado Social y Democrático de Derecho como el que proclama nuestra Constitución, toda actividad y función pública debe desarrollarse en estricta observancia de las competencias y potestades legalmente establecidas, y en respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos.</p>
<p><b>Vista:</b> La Constitución de la República;</p>		
<p><b>Vista:</b> La Ley No. 857, del 22 de julio de 1978, que dispone que el Departamento Nacional de Investigaciones estará bajo la dependencia de las Fuerzas Armadas;</p>		
<p><b>Vista:</b> La Ley No. 50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;</p>		
<p><b>Vista:</b> La Ley No. 147–02, del 22 de septiembre de 2002, Sobre Gestión de Riesgos;</p>		

<b>Vista:</b> La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 del 28 de julio de 2004;		
<b>Vista:</b> La Ley General de Archivos de la República Dominicana No. 481-08, del 11 de diciembre de 2008;		
<b>Vista:</b> La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;		
<b>Vista:</b> La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana No. 139-13, del 13 de septiembre de 2013;		
<b>Vista:</b> La Ley No. 172-13, del 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados;		
<b>Vista:</b> La Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, del 15 de julio de 2016;		
<b>Vista:</b> La Ley No. 155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley No. 172-02, del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito		

<p>de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley No. 196-11;</p>		
<p><b>Visto:</b> El Decreto No. 189-07, del 3 de abril del 2007, que establece la Directiva de Seguridad y Defensa Nacional;</p>		
<p><b>Visto:</b> El Decreto No.86-21, del 12 de febrero de 2021, que establece el Reglamento de Composición y Funcionamiento del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional.</p>		
<p><b>AÑADIR</b></p>	<p>Es necesario delimitar el alcance de los términos utilizados. Vista la inteligencia como todo proceso que busca recolectar información para contrarrestar los riesgos a los que se expone el Estado, es importante contar con un desglose de la aplicabilidad de cada noción utilizada y orientar su extensión.</p> <p>Se necesita un glosario destinado a permitir la interpretación restrictiva de los elementos que definen la aplicación o no, dado el caso, de las prerrogativas que dispone.</p>	<p><b>HA DADO LA SIGUIENTE LEY</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I</b> <b>EL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 1</b> <b>DEFINICIONES</b></p> <p><b>Artículo X. -Definiciones.</b> Para los efectos y fines de aplicación de esta ley y sus reglamentos se entiende por:</p> <p><b>Acceso y Supervisión de Datos:</b> Quién tiene acceso a los datos y cómo se supervisa ese acceso es crucial. Debe</p>

		<p>haber controles rigurosos para prevenir el acceso no autorizado o el uso indebido de los datos.</p> <p><b>Amenazas a la Seguridad Nacional:</b> Se considerará amenaza a la seguridad nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) El riesgo o afectación inminente y comprobado a infraestructura o servicio público, de interés público o uso masivo,</li><li>2) El riesgo o posibilidad comprobada de atentado físico contra funcionario de alto nivel, integrante de alguno de los Poderes del Estado u órgano constitucional.</li><li>3) Riesgo o posibilidad comprobada de atentado contra el libre desenvolvimiento de la economía, redes eléctricas o infraestructura tecnológica nacional</li></ol>
--	--	---

		<p>4) Riesgo o posibilidad comprobada de acceso o uso indebido a información nacional clasificada o sensible</p> <p><b>Atentado a la Seguridad Nacional:</b> Se considerará Atentado a la Seguridad Nacional cualquier acto de ejecución o materialización de afectación a la Seguridad Nacional.</p> <p><b>Contrainteligencia:</b> Conjunto de estrategias, acciones y políticas preventivas dirigidas a salvaguardar la Seguridad Nacional contra infiltraciones o de incidir sobre procesos de toma de decisiones</p> <p><b>Cooperación Internacional:</b> Interacción formal e institucional entre agencias de inteligencia y/o de persecución del delito, dirigida a impedir atentados contra la Seguridad Interna o Externa y la sanción de cualquier hecho o acto transnacional de los enunciados en la presente ley.</p>
--	--	--

		<p><b>Derechos de los Sujetos de Datos:</b> Las personas cuyos datos son recogidos deben tener derechos claramente definidos, incluyendo el derecho a ser informados (en la medida de lo posible), el derecho a acceder a sus datos y el derecho a rectificar datos incorrectos o inexactos.</p> <p><b>Derechos y Garantías de las Personas:</b> El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos (Art. 38, Constitución dominicana).</p> <p><b>Duración de la Retención de Datos:</b> Debe haber límites claros sobre cuánto tiempo se pueden retener los datos recopilados. La retención indefinida o excesivamente prolongada de datos</p>
--	--	---



		<p>puede violar derechos como la privacidad.</p> <p><b>Espionaje:</b> Actividad desarrollada por los agentes encubiertos que para una investigación concreta y específica hayan sido asignados y cuenten con autorización legal y jurisdiccional al efecto.</p> <p><b>Fuentes de Inteligencia:</b> Definir qué se considera una fuente válida y cómo se gestionan estas fuentes.</p> <p><b>Información Clasificada:</b> Es importante definir qué información se considera clasificada y los criterios para su clasificación.</p> <p><b>Infraestructura crítica:</b> Definir cuales sistemas físicos o virtuales incluye, así como los servicios en los que se apoya a nivel nacional.</p> <p><b>Inteligencia Estratégica:</b> Debería detallarse qué tipo de información se</p>
--	--	--

		<p>considera estratégica y cómo se diferencia de otros tipos de inteligencia.</p> <p><b>Interés nacional:</b> Es necesario que se ofrezca una aproximación que permita identificar cuáles son los parámetros en la promoción de la defensa nacional y que resulta de importancia para ello.</p> <p><b>Movimientos antisistémicos:</b> El concepto por sí solo es muy amplio. Por consiguiente, la ley necesita delimitar qué entiendo por este término, incluyendo acciones, ambientes y delitos.</p> <p><b>Operaciones Encubiertas:</b> Debería clarificarse qué se entiende por operaciones encubiertas, incluyendo sus límites legales y éticos.</p> <p><b>Recopilación y Uso de Dato:</b> La forma en que se recopila, almacena y utiliza la información personal es fundamental. Las leyes de inteligencia deben establecer límites claros y salvaguardias para evitar abusos. Esto incluye limitar</p>
--	--	--

		<p>la recopilación de datos a lo estrictamente necesario para los fines de seguridad nacional y asegurarse de que el uso de los datos sea proporcional y relevante.</p> <p><b>Seguridad Cibernética:</b> Detallar qué comprende esta área, especialmente en un contexto de inteligencia y seguridad nacional.</p> <p><b>Seguridad Nacional:</b> Es fundamental definir claramente qué comprende este término para entender el alcance de las actividades de la DNI.</p> <p><b>Transparencia y Responsabilidad:</b> Las leyes deberían establecer mecanismos de transparencia y rendición de cuentas para el manejo de datos de inteligencia. Esto ayuda a prevenir el uso indebido de los datos y garantiza que las agencias de inteligencia operen dentro de los límites legales. Se necesita algún ente que supervise la labor de la DNI, por ejemplo, una comisión bicameral en el Congreso.</p>
--	--	---

		<p><b>Vigilancia Electrónica:</b> Clarificar qué métodos se incluyen y cómo se regulan para proteger los derechos a la privacidad.</p> <p>Entre otros.</p> <p>A modo comparado, señalamos el caso de Argentina, donde destacamos algunos términos que pueden ser útiles (Ley de Inteligencia Nacional No. 25.520).</p> <p>Se entenderá por:</p> <p><b>Inteligencia Nacional</b> a la actividad consistente en la obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica referida a los hechos, amenazas, riesgos y conflictos que afecten la seguridad exterior e interior de la Nación.</p> <p><b>Contrainteligencia</b> a la actividad propia del campo de la inteligencia que se realiza con el propósito de evitar actividades de inteligencia de actores</p>
--	--	--

		<p>que representen amenazas o riesgos para la seguridad del Estado Nacional.</p> <p><b>Inteligencia Criminal</b> a la parte de la Inteligencia referida a las actividades criminales específicas que, por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad o modalidades, afecten la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional.</p> <p><b>Inteligencia Estratégica Militar</b> a la parte de la Inteligencia referida al conocimiento de las capacidades y debilidades del potencial militar de los países que interesen desde el punto de vista de la defensa nacional, así como el ambiente geográfico de las áreas estratégicas operacionales determinadas por el planeamiento estratégico militar.</p> <p><b>Sistema de Inteligencia Nacional</b> al conjunto de relaciones funcionales de los organismos de inteligencia del</p>
--	--	---

		Estado Nacional, dirigido por la Secretaría de Inteligencia a los efectos de contribuir a la toma de decisiones en materia de seguridad. exterior e interior de la Nación.
<p><b>HA DADO LA SIGUIENTE LEY</b></p> <p><b>CAPÍTULO 1</b> <b>DEL OBJETO Y ÁMBITO DE</b> <b>APLICACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 1. - Objeto.</b> Esta ley tiene por objeto crear la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), como órgano centralizado del Estado, destinado a proteger la seguridad nacional y coordinar lo relativo al Sistema Nacional de Inteligencia.</p>		
<p><b>Artículo 2.- Ámbito de aplicación.</b> Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.</p>		
<p><b>CAPÍTULO II</b> <b>DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA</b></p> <p><b>Artículo 3. - Definición del sistema.</b> El Sistema Nacional de Inteligencia es el conjunto de relaciones funcionales entre</p>		

<p>los organismos de inteligencia del Estado dominicano, bajo la coordinación de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), con la finalidad de proveer información estratégica para la seguridad nacional.</p>		
<p><b>AÑADIR</b></p>		<p><b>Artículo X.- Misión.</b> Bajo la coordinación de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) el Sistema Nacional de Inteligencia recopila, procesa, analiza y tramita al Presidente de la República toda la información exclusivamente referente a potenciales ataques a la seguridad nacional e interior, siempre en observancia de los derechos y garantías constitucionales de las personas.</p>
<p><b>Artículo 4. - Integración del sistema.</b> El Sistema Nacional de Inteligencia (SNI) está conformado por todos los organismos y órganos independientes entre sí y funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia para la seguridad nacional:</p>		

<p>1) La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), como órgano coordinador del sistema;</p> <p>2) Las unidades militares del sistema de inteligencia militar;</p> <p>3) La Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional (DINTEL);</p> <p>4) El Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC) de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD);</p> <p>5) Los organismos del Estado que circunstancialmente por la información que manejen o capacidades técnicas puedan contribuir con el Sistema Nacional de Inteligencia.</p>		
<p><b>AÑADIR</b></p>		<p><b>Párrafo.-</b> Cuando se requiera o pretenda la integración al Sistema Nacional de Inteligencia de un órgano constitucional extrapoder u otro Poder del Estado, la solicitud de su integración será expedida directamente</p>



		por el Presidente de la República al titular de dicho órgano mediante comunicación secreta y clasificada, explicando los fines específicos y expresamente detallados que motiven la necesidad de la integración circunstancial del órgano al Sistema Nacional de Inteligencia.
<b>Artículo 5. - Responsabilidades.</b> Los integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia (SNI), sin perjuicio de sus responsabilidades específicas, se relacionarán entre sí y cooperarán para intercambiar información a fin de producir información estratégica, bajo la coordinación de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), en la forma que establezca el reglamento.		
<b>AÑADIR</b>		<b>Párrafo.-</b> Cuando así lo entiendan y para la salvaguarda de sus autonomías constitucionales, los órganos constitucionales extrapoder y los Poderes del Estado distintos del Poder Ejecutivo podrán dar respuesta a las solicitudes de colaboración de manera directa al Presidente de la República, con excepción de los casos de ataque

		inminente y comprobado a la seguridad nacional y/o del Estado, o la paz interior.
<p><b>Artículo 6. - Órgano coordinador.</b> La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) es el órgano <b>coordinador</b> del Sistema Nacional de Inteligencia (SNI) correspondiéndole <b>coordinar</b> las actividades de inteligencia y contrainteligencia relacionadas con la seguridad nacional que realicen los organismos militares, policiales y financieros del Estado, conforme al Plan Anual de Inteligencia y los objetivos que trace el órgano coordinador, sin perjuicio de las respectivas leyes que regulan a cada institución del SNI.</p>		<p><b>Artículo 6. - Órgano coordinador.</b> La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) es el órgano <b>coordinador</b> del Sistema Nacional de Inteligencia (SNI) correspondiéndole <b>ordenar y armonizar</b> las actividades de inteligencia y contrainteligencia relacionadas con la seguridad nacional que realicen los organismos militares, policiales y financieros del Estado, conforme al Plan Anual de Inteligencia y los objetivos que trace el órgano coordinador, sin perjuicio de las respectivas leyes que regulan a cada institución del SNI.</p>
<b>AÑADIR</b>		<p><b>Párrafo I.-</b> Todo requerimiento de información e inicio de investigación debe siempre tener su justificación en una investigación concreta dirigida al fin específico de la misión de la institución.</p>
<b>AÑADIR</b>		<p><b>Párrafo II.-</b> Todo requerimiento y solicitud de información financiera debe ser individualizada, con</p>

		identificación precisa del sujeto a quien se dirige la investigación y con excepción de la información pública. Toda información solicitada solo podrá ser entregada bajo autorización judicial expresa.
<b>AÑADIR</b>		<b>Párrafo III.-</b> En atención a su autonomía constitucional, y en aras de la preservación de la estabilidad y sistema financiero, todo requerimiento de información al Banco Central o la Junta Monetaria será tramitada directamente por el Presidente de la República o en su defecto requerirá adicionalmente autorización judicial expresa escrita.
<p><b>Artículo 7 - Atribuciones del órgano coordinador.</b> Corresponde a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), en su calidad de órgano coordinador del Sistema Nacional de Inteligencia:</p> <p>1) Coordinar el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia (SN I);</p>		

<p>2) Definir, emitir y desarrollar los principios rectores del Sistema.</p>		
<p><b>AÑADIR</b></p>		<p>3) Colaborar con la prevención de los delitos e infracciones penales de las que tenga conocimiento, y por lo tanto debiendo tramitar al Ministerio Público toda información o indicio sobre la comisión de hechos sancionados por las leyes penales.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA (DNI), DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN 1 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA</b></p> <p><b>Artículo 8 - Dirección Nacional de Inteligencia.</b> Se crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) bajo la dependencia del presidente de la República, con la misión de realizar actividades de inteligencia y contrainteligencia para la seguridad nacional e interior, a los fines de prevenir</p>		

<p>y contrarrestar cualquier riesgo, amenaza o agresión a la Constitución de la República de la República, a las instituciones democráticas y seguridad y defensa de la nación.</p>		
<p><b>Artículo 9. - Atribuciones.</b> Son atribuciones de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI):</p> <p>7) <b>Contribuir a la prevención y represión</b> de los delitos relacionados con las tecnologías de la información y comunicación, cuando pongan en riesgo el funcionamiento de las infraestructuras críticas y servicios esenciales para el país;</p> <p>13) Cooperar con el Ministerio Público, en caso de que este lo requiera y siempre que la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) <b>lo considere necesario</b>, con apoyo tecnológico y técnico <b>en asuntos de crimen organizado y corrupción administrativa</b>;</p>	<p>El <u>numeral 13</u> establece que siempre que la DNI lo considere necesario, cooperará con el MP. Ello dejando de lado el régimen de cooperación interinstitucional con el que cuenta el órgano persecutor de la criminalidad, a lo cual destaca la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, motivo por el que es necesario aclarar varios puntos.</p> <p>El Ministerio Público es el organismo del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad.</p>	<p><b>Artículo 9. - Atribuciones.</b> Son atribuciones de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI):</p> <p>7) Contribuir con las autoridades competentes para la prevención y represión de los delitos relacionados con las tecnologías de la información y comunicación, cuando pongan en riesgo el funcionamiento de las infraestructuras críticas y servicios esenciales para el país;</p> <p>13) Cooperar con el Ministerio Público, en caso de que este lo requiera, contando con una autorización judicial y siempre que la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) se encuentre en condiciones para ello con apoyo tecnológico y técnico en asuntos de crimen organizado;</p>

<p>14) <b>Contribuir con</b> la seguridad de los sistemas de las tecnologías de información de la administración que procesan, almacenan o transmiten información en formato electrónico;</p> <p>16) <b>Garantizar la seguridad cibernética en las telecomunicaciones, protegiendo</b> la privacidad e integridad de los datos de los usuarios finales, conforme se establezca en el reglamento de la presente ley;</p> <p>19) Responder a cualquier otro requerimiento de inteligencia que le solicite el presidente de la República, <b>para el cumplimiento de los fines esenciales y los objetivos permanentes del Estado.</b></p>	<p>Es un organismo que goza de autonomía funcional, presupuestaria y administrativa, encargado de prevenir, controlar, gestionar y perseguir los hechos punibles siguiendo sus estatutos, formulados por medio de su política criminal.</p> <p>El artículo 12 de la Ley 133-11, orgánica del MP, establece que podrá requerir la colaboración de cualquier funcionario o autoridad de la República para el cumplimiento de sus funciones. En consecuencia, quien se negare a prestar la colaboración requerida o entregar las informaciones, incurre en obstrucción de la justicia y será sancionado con las penas que dispone el artículo 188 del Código Penal. Es decir, ya conoce de un proceso colaborativo para la persecución criminal y corrupción administrativa, contando con una penalidad para quien se negare.</p> <p>Así también, notamos como, en otro punto, el artículo 10 plasma que el</p>	<p>14) Colaborar con las autoridades competentes para la seguridad de los sistemas de las tecnologías de información de la administración que procesan, almacenan o transmiten información en formato electrónico;</p> <p>16) Contribuir con las autoridades competentes al fortalecimiento de la seguridad cibernética en el ámbito nacional, actuando en respeto de la privacidad e integridad de los datos de las personas, previa autorización judicial y conforme establece el debido proceso;</p> <p>19) Responder a cualquier otro requerimiento legal de inteligencia que le solicite el presidente de la República, para el cumplimiento de los fines constitucionales esenciales y los objetivos permanentes del Estado en materia de seguridad nacional.</p>
--	--	---

	<p>Ministerio Público es el responsable del manejo de la información sobre las investigaciones de conformidad con la ley. Es decir, la información recopilada es utilizada para la investigación siempre y cuando se demuestre un hecho punible.</p> <p>El <u>numeral 16</u>, del observado artículo 11, por su lado, indica que es atribución de la DNI garantizar la seguridad cibernética en las telecomunicaciones. Recordemos que la Ley No. 153-98, General de Telecomunicaciones, establece que INDOTEL es el órgano regulador de las telecomunicaciones. En el mismo sentido, en su artículo 4 consigna que las telecomunicaciones son de jurisdicción nacional, por consiguiente (...) no podrán dictarse normas especiales que limiten, impidan u obstruyan la instalación de los servicios de telecomunicaciones.</p> <p>No es hasta el artículo 5 que de manera concreta señala el secreto e</p>	
--	--	--

	<p>inviolabilidad de las telecomunicaciones. Así, <i>“las comunicaciones y las informaciones y datos emitidos por medio de servicios de telecomunicaciones son secretos e inviolables, con excepción de la intervención judicial de acuerdo al derecho común y a lo dispuesto por las leyes especiales. Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones deberán velar por dicha inviolabilidad, y no serán responsables de las violaciones cometidas por usuarios o terceros sin su participación, culpa o falta”</i>.</p> <p>No obstante, el Tribunal Constitucional, por medio de su sentencia TC/0200/13, ya había establecido algunas consideraciones sobre el derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones y la potestad de injerencia que tienen los organismos de investigación en la sustanciación de los casos.</p>	
--	--	--



	<p>En el párrafo 9.5.1. estableció que el derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones está estrechamente relacionado con el derecho de intimidad, por recaer en el sujeto titular del mismo el derecho de control sobre las informaciones y los datos.</p> <p>Este derecho incluye los datos e informaciones que se generen a través de los medios en que se transmite la comunicación. Producto de que este derecho abarca los medios a través de los cuales la información se manifiesta, se crea la obligación de que los entes encargados de su tratamiento mantengan la confidencialidad del momento, duración y destino. En esta línea, se genera un régimen de accesibilidad de las comunicaciones en el cual la protección de la privacidad de este derecho se regula por las instituciones previamente señaladas para ello, a lo cual si se requiere restringirlo o administrarlo de otra forma es</p>	
--	---	--

	<p>necesaria la ordenanza judicial emanada por un juez competente (TC/0200/13/ TC/0847/18).</p> <p>En cuanto a la aplicabilidad del <u>numeral 19</u>, el mismo indica que la DNI puede responder a cualquier otro requerimiento de inteligencia que le solicite el presidente de la República. Es menester señalar que, a fin de cumplir con este cometido, debe garantizarse que tales requerimientos se encuentren dentro de los marcos constitucionales y revestido de legalidad para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.</p>	
<p><b>Párrafo.</b> - Las informaciones obtenidas y los correspondientes análisis y estudios que a partir de ella se realicen, tienen como destinatario al presidente de la República, quien podrá instruir al director nacional de inteligencia que ponga en conocimiento a otros organismos del gobierno.</p>		
<p><b>AÑADIR</b></p>		<p><b>Párrafo X.</b> - Cuando se trate de toma de conocimiento de comisión de hechos sancionados por leyes penales, en</p>

		<p>observancia de las competencias constitucionales y legales del Ministerio Público, y en cumplimiento del art. 7 de esta ley, la información debe ser remitida a la Procuraduría General de la República para los fines de observancia del debido proceso legal.</p>
<p><b>AÑADIR</b></p>	<p>La obligación legal que la ley dispone de únicamente dar conocimiento de las actuaciones investigativas al Presidente de la República podría obstaculizar la fiscalización legislativa.</p> <p>La fiscalización congresual sobre los órganos públicos es un mandato constitucional ineludible. Ninguna institución o grupo de instituciones sujetas a la autoridad del Poder Ejecutivo escapa a ese control. Así lo prevé el artículo 93.2 constitucional en sus literales d), e) y f), que facultan al Congreso a:</p> <p><i>d) Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y</i></p>	<p><b>Artículo X. Control fiscalizador.</b> - El Congreso Nacional conformará la Comisión Bicameral de Inteligencia, que tendrá como función la fiscalización de la actuación del Sistema Nacional de Inteligencia (SNI). Esta fiscalización tendrá como propósito que el SIN se ajuste a las normas y principios constitucionales, las normas legales y reglamentarias vigentes, y los tratados internacionales de derechos humanos.</p> <p>La Comisión Bicameral de Inteligencia podrá:</p> <p>a) Requerir a los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia los informes e informaciones necesarios para verificar el</p>

	<p><i>aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes;</i></p> <p><i>e) Nombrar comisiones permanentes y especiales, a instancia de sus miembros, para que investiguen cualquier asunto que resulte de interés público, y rindan el informe correspondiente;</i></p> <p><i>f) Supervisar todas las políticas públicas que implemente el gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance.</i></p> <p>Como puede verse, el Constituyente no hace excepciones y, por tanto, las labores de inteligencia del Estado también entran en el marco de lo fiscalizable. Es, de hecho, una responsabilidad congresual, no una simple facultad. Esto no quiere decir, sin embargo, que las informaciones presentadas al Congreso se conviertan en públicas. Su confidencialidad debe ser preservada.</p>	<p>respeto al ordenamiento jurídico dominicano;</p> <p>b) Requerir las informaciones e informes necesarios para analizar y evaluar el diseño y ejecución de las políticas de inteligencia que ejecute el SNI;</p> <p>c) Visitar las instalaciones usadas temporal o permanentemente por el SIN para facilitar el acceso a estas informaciones y la labor de supervisión.</p> <p><b>Párrafo.-</b> El SNI está en la obligación de entregar a la Comisión Bicameral de Inteligencia las informaciones que esta requiera. Esta entrega no levanta el estatuto de secreto o confidencialidad de dicha información, por lo que la Comisión no puede divulgarla</p> <p>Método de análisis comparado con Argentina:</p> <p><b>Ley de Inteligencia Nacional No. 25.520</b></p>
--	--	--

		<p><b>Artículo 31.</b> - Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia.</p> <p><b>Artículo 32.</b> - Los organismos pertenecientes al Sistema de Inteligencia Nacional serán supervisados por la Comisión Bicameral, con la finalidad de fiscalizar que su funcionamiento se ajuste estrictamente a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, verificando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional, así como también a los lineamientos estratégicos y objetivos generales de la política de Inteligencia Nacional.</p> <p>La Comisión Bicameral tendrá amplias facultades para controlar e investigar de oficio. A su requerimiento, y con los recaudos establecidos en el art. 16, los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional deberán suministrar la</p>
--	--	---

		información o documentación que la Comisión solicite.
<p><b>Artículo 10. - Principios de actuación.</b> La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) ejercerá sus atribuciones con apego al marco constitucional y legal vigente y pleno respeto de los derechos fundamentales, bajo los principios de <b>eficacia, necesidad, idoneidad, especialización, proporcionalidad y coordinación.</b></p>	<p>Como ejemplos, y guardando la distancia con relación a su respectivo marco de actuación, tanto la ley núm. 590-16 que rige la Policía Nacional como la ley núm. 139-13 sobre el Ministerio de Defensa, contienen definiciones de principios que pueden servir de parámetro para la ley que rija al DNI.</p> <p>También principios de la actuación administrativa contenidos en las leyes núm. 107-13 y 247-12 podrían tener aplicación a la DNI.</p> <p>Entre ellos, los principios de <b>juridicidad, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo del poder, imparcialidad e independencia, responsabilidad, ética y debido proceso (107-13). También los de lealtad institucional, coordinación y colaboración y rendición de cuentas (247-12).</b></p>	<p><b>Artículo 10. - Principios de actuación.</b> La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) ejercerá sus atribuciones con apego al marco constitucional y legal vigente y pleno respeto de los derechos fundamentales, bajo los principios de <b>eficacia, necesidad, idoneidad, especialización, proporcionalidad, dignidad humana, legalidad, juridicidad, razonabilidad, imparcialidad, independencia, debido proceso y coordinación.</b></p> <p>Nota: los principios acá señalados no son limitativos, pues podría extenderse el catálogo en función de las actividades que realice la DNI. De igual manera, se debería ponderar la posibilidad de ofrecer y/o definir el alcance normativo de cada uno atendiendo a sus particularidades.</p>

	<p>En igual sentido, hay que destacar de la Ley 590-16, el respeto a la dignidad humana. Es necesario proteger la vida y la dignidad de las personas, lo que implica mantener y defender los derechos humanos, sin discriminación alguna, evitando tratos inhumanos o degradantes como justificación para sus actuaciones.</p>	
<p><b>Artículo 11. - Entrega de información.</b>  Todas las dependencias del Estado, instituciones privadas o personas físicas, sin perjuicio de las formalidades <b>legales para la protección y garantía del derecho a la intimidad y el honor personal</b>, estarán obligadas a entregar a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) todas las informaciones que ésta requiera <b>sobre las cuales</b> se tengan datos o conocimiento, relativas a las atribuciones señaladas en el artículo 9 de esta ley, para el cumplimiento de sus funciones de inteligencia y contrainteligencia, a los fines de salvaguardar la seguridad nacional.</p>	<p>Debe señalarse la autorización judicial como garantía tendente a hacer efectiva la garantía constitucional. Su no especificación abre un margen muy amplio de indeterminación e imprecisión.</p> <p>El artículo 5 de la Ley 172-13 para la protección de datos personales, numeral 4, establece que el tratamiento y la cesión de datos personales es ilícito cuando el titular de los datos no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso y consciente. Se necesita el consentimiento para el tratamiento de datos personales. La ley exige el requisito expreso de una resolución</p>	<p><b>Artículo 11. - Entrega de información.</b>  Todas las dependencias del Estado, instituciones privadas o personas físicas, sin perjuicio de las formalidades legales para la protección y garantía del derecho a la intimidad y el honor personal, y previa autorización judicial por un juez competente, estarán obligadas a entregar a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) todas las informaciones que ésta requiera en virtud de una investigación y sobre las cuales se tengan datos o conocimiento, relativas a las atribuciones señaladas en el artículo 9 de esta ley, para el cumplimiento de sus funciones de inteligencia y contrainteligencia, a los</p>

	<p>judicial previo y la obligación de secreto.</p> <p>La libertad de expresión e información es un derecho de doble contenido que debe ser tratado con extrema cautela. Siempre que se fijen regulaciones para su disfrute, estas deben ser claras, precisas y concisas a fin de evitar disponer ambigüedades que dificulten su efectividad.</p> <p>El Estado actúa en respeto al derecho a la vida privada, la integridad personal, el honor y el buen nombre. El acceso a la información por medio de la intervención de cualesquiera sistemas tecnológicos y redes informáticas amerita de la pertinencia de un control judicial mínimo, que sea previo e independiente.</p> <p>Para la solicitud de información, contenido en la autorización judicial, es pertinente que de manera clara, llana y precisa se estatuya cuál o cuáles son los requisitos para quien ha</p>	<p>finde de salvaguardar la seguridad nacional.</p> <p>Método de análisis comparado con Argentina:</p> <p><b>Ley de Inteligencia Nacional No. 25.520</b></p> <p><b>ARTICULO 18.</b> - Cuando en el desarrollo de las actividades de inteligencia o contrainteligencia sea necesario realizar interceptaciones o captaciones de comunicaciones privadas de cualquier tipo, la Secretaría de Inteligencia deberá solicitar la pertinente autorización judicial (Argentina, Ley de Inteligencia Nacional No. 25.520 de Argentina).</p>
--	---	---



	<p>de encontrarse en la obligación de conceder la información que se pretenda procurar. Así también, determinar bajo cuál orden, procedimiento a seguir u órgano superior que ha de dar aprobación y seguimiento para las actuaciones que involucren entrega de data, sobre todo destacando organismos y personas de naturaleza privada que, en principio, tienen ciertas garantías y derechos a ser sopesados.</p>	
<p><b>Párrafo I.</b> - La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) podrá disponer y hacer uso de medios y actividades encubiertas, pudiendo <b>recabar de las autoridades legalmente encargadas</b> de su expedición, las identidades, matrículas y permisos reservados sobre operaciones que resulten precisas y adecuadas a las necesidades de sus actuaciones.</p>	<p>Debe tomarse en cuenta que este margen puede ser muy discrecional. Recabar de las autoridades legalmente encargadas sin contar un régimen de garantía legal mínimo podría introducir un poder exorbitante. En este sentido, en ningún momento las atribuciones del DNI pueden representar un abuso de poder o choque de funciones con otros organismos.</p>	<p><b>Párrafo I.</b> - La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) podrá disponer y hacer uso de medios y actividades encubiertas, pudiendo ser facultada, previo control judicial, a que le otorguen las identidades, matrículas y permisos reservados sobre operaciones que resulten precisas y adecuadas a las necesidades de sus actuaciones.</p>
<p><b>Párrafo II.</b> Las entidades públicas y privadas, conforme al presente artículo, deberán permitir que la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) pueda</p>	<p>Aunque más arriba se ofrece un desglose de la importancia limitativa del derecho a la información, la privacidad y la seguridad, es preciso</p>	<p><b>Párrafo II.</b> Las entidades públicas y privadas, conforme al presente artículo, deberán permitir que la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), previa</p>

<p>llevar a cabo la <b>recolección</b> de informaciones de carácter público que figuren asentadas en sus bases de datos y acceder de forma <b>automatizada</b> a las que se produzcan mediante el uso de las tecnologías y de los servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>señalar que la DNI no puede recolectar información de manera automatizada cuando así entienda que lo requiere. Recordemos lo que la sentencia TC/0200/13, producto del enunciado normativo protector estatuido en el artículo 44.3 de la Constitución y en el artículo 192 del Código Procesal Penal, estableció: <i>“Se dispone que para la interceptación, captación y grabación de las comunicaciones, mensajes, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones, será necesaria la autorización judicial emanada de un juez competente quien debe, en el contexto de su ordenanza, establecer todos los elementos que permitan identificar los medios a interceptar y el hecho que la origina. Expresa, además, la forma en que debe actuar el funcionario que ejecute la medida de recolectar solo las informaciones y datos útiles y relevantes para el caso excluyéndose aquellos que tengan carácter personal o familiar. Se le otorga un carácter excepcional a la</i></p>	<p>autorización judicial de un juez competente, pueda llevar a cabo la solicitud de informaciones de carácter público que figuren asentadas en sus bases de datos y que sean necesarias para las acciones de inteligencia y contrainteligencia contra crímenes y delitos que atenten la seguridad nacional.</p>
--	---	---

	<p><i>interposición de esas medidas, ya que se dispone que la misma solo pueda ser adoptada en aquellos hechos punibles cuya sanción superen los diez años de privación de libertad y en los casos que se tramiten conforme al procedimiento especial para asuntos complejos”.</i></p>	
<p><b>Párrafo III.</b> - La Unidad de Análisis Financiero (UAF) entregará la información requerida por la Dirección Nacional de Inteligencia, conforme el procedimiento y las limitaciones de la <b>Ley No. 155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley No. 72-02, del 25 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley No. 196-11.</b></p>	<p>La interconexión con otros organismos o instituciones (privados o públicos) debe ser obligatoriamente casuística, y previa autorización judicial o siguiendo mandatos sumamente estrictos. Destacamos el acceso indiscriminado a la Unidad de Análisis Financiero que contiene la ley, disponiendo un margen desproporcional sin rastros y sin limitantes bajo potestades de la DNI.</p> <p>Tener presente que la Ley 172-13 para la protección de datos personales contiene la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o</p>	<p><b>Párrafo III.</b> - La Unidad de Análisis Financiero (UAF) entregará la información requerida por la Dirección Nacional de Inteligencia, conforme el procedimiento y las limitaciones de la Ley No. 155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley No. 72-02, del 25 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley No. 196-11, la Ley No. 172-13 para la protección de datos personales y la Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.</p>

	<p>privados. Su regulación se extiende a la organización, actividades, funcionamiento y extinción de las Sociedades de Información Crediticia (SIC), así como la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de esta.</p> <p>En igual tesitura, hay que destacar los artículos 9 y 19 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, a saber:</p> <p><b><i>Artículo 9.- Interceptación e Intervención de Datos o Señales.</i></b> <i>El hecho de interceptar, intervenir, injerir, detener, espiar, escuchar, desviar, grabar u observar, en cualquier forma, un dato, una señal o una transmisión de datos o señales, perteneciente a otra persona por propia cuenta o por encargo de otro, sin autorización previa de un juez competente, desde, a través o</i></p>	
--	---	--

*dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o de las emisiones originadas por éstos, materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas físicas o morales, se sancionará con la pena de uno a tres años de prisión y multa de veinte a cien veces el salario mínimo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan resultar de leyes y reglamentos especiales.*

**Artículo 19.- Uso de Equipos para Invasión de Privacidad.** *El uso, sin causa legítima o autorización de la entidad legalmente competente, de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o dispositivos que puedan servir para realizar operaciones que atenten contra la privacidad en cualquiera de sus formas, se sancionará con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de*

	<i>cinco a quinientas veces el salario mínimo.</i>	
<b>Párrafo IV.</b> - Las informaciones que se deben entregar a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), según lo establecido en este artículo, se hará con las limitaciones y observaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes sectoriales.		
<b>AÑADIR</b>	La información que recoja la DNI debe ser exclusivamente para actividades que cumplan las atribuciones legales y constitucionalmente señaladas. Por esta razón, la ley debe contener una regulación sólida que permita identificar el tiempo útil de la data recolectada, así como el procedimiento de eliminación de los sistemas informáticos de la DNI una vez haya cumplido su cometido. La Ley 481-08, General de Archivos, establece los principios y las normas que rigen la actividad archivística nacional, tratamiento que la Ley 1-24 ignora y omite.	<b>Artículo X. Uso y Destrucción de Información.</b> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Uso Limitado de la Información:</b> La información recabada por la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) se utilizará estrictamente para fines que sean compatibles con los objetivos nacionales de seguridad e inteligencia, conforme a lo establecido en la presente Ley. Cualquier uso que contravenga los derechos fundamentales de privacidad e intimidad de los individuos será considerado un uso indebido y</li> </ol>

	<p>La ley debe contener la obligatoriedad de la preservación clasificada de la información y un plazo razonable y proporcional para la desclasificación de datos fines de fiscalización ciudadana ex post. En la misma línea, es preciso establecer márgenes sancionatorios para garantizar la destrucción de información recabada una vez se ha cumplido con el objetivo de la investigación.</p>	<p>estará sujeto a las sanciones pertinentes.</p> <p>2. <b>Destrucción Inmediata de Información No Útil:</b> La información que sea determinada como no útil para los fines de seguridad e inteligencia deberá ser destruida de manera segura dentro de los quince (15) días siguientes a su obtención. Este proceso se llevará a cabo bajo estrictas medidas de seguridad para garantizar que los datos no puedan ser recuperados o utilizados indebidamente.</p> <p>3. <b>Destrucción de Información Útil Post-Comunicación:</b> La información que sea considerada útil y, por lo tanto, comunicada al receptor final, el Presidente de la República, deberá ser destruida de manera segura dos (2) meses después de su comunicación. Este plazo</p>
--	--	---

		<p>permite un tiempo adecuado para la utilización de la información en acciones de seguridad e inteligencia, garantizando al mismo tiempo que la retención de datos no se prolongue innecesariamente.</p> <p>4. <b>Procedimientos de Destrucción Segura:</b> La DNI establecerá procedimientos efectivos para la destrucción segura de la información, asegurando que esta sea llevada a cabo de manera que prevenga la recuperación o uso posterior de los datos. Estos procedimientos serán revisados periódicamente para adaptarse a las mejores prácticas y tecnologías disponibles.</p> <p>5. <b>Auditoría y Supervisión:</b> Se implementarán mecanismos de auditoría y supervisión para monitorear el cumplimiento de las políticas de uso y destrucción de la información, asegurando la</p>
--	--	--



		transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los datos recopilados por la DNI.
<b>AÑADIR</b>	Se debe crear un balance institucional que contemple los castigos a los actores involucrados. La ley no contiene un régimen de responsabilidades para las actuaciones administrativas de los actores de la DNI Nacional de Inteligencia.	<p><b>Artículo X. Uso Indebido de Información de Inteligencia y Entrega de Información sin Autorización Judicial.</b></p> <p><b>Sección 1. Uso Indebido de Información de Inteligencia.</b></p> <p>1. Se considerará como uso indebido de información de inteligencia cualquier acción que implique el manejo, distribución, modificación, o utilización de información obtenida por la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) o cualquier otra entidad de inteligencia del Estado, que no cumpla con los fines establecidos en la Ley XX (referencia a la Ley de Inteligencia o la Ley específica que regula la actividad de inteligencia) o que viole los derechos fundamentales de</p>

		<p>privacidad e intimidad de los individuos.</p> <p>2. El uso indebido de información de inteligencia será sancionado con pena de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o administrativas que correspondan.</p> <p><b>Sección 2. Entrega de Información sin Autorización Judicial.</b></p> <p>1. La entrega, divulgación o facilitación de acceso a información de inteligencia a personas no autorizadas, o sin contar con la debida autorización judicial, cuando esta sea requerida conforme a la ley, constituirá una infracción penal.</p> <p>2. Esta infracción será sancionada con pena de prisión de tres (3) a</p>
--	--	---

		<p>siete (7) años y multa de setenta (70) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos, considerando la gravedad del hecho, el daño causado, y la sensibilidad de la información divulgada.</p> <p><b>Disposiciones Generales.</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de cualquier otra pena que pudiera corresponder por la comisión de otros delitos o faltas previstos en el Código Penal o en legislaciones especiales.</li><li>2. En los casos en que el infractor sea un funcionario público y la infracción se cometa en ejercicio o con ocasión de sus funciones, se aplicará además la pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de cinco (5) a diez (10) años.</li></ol>
--	--	--

		<p>3. Las acciones para perseguir las infracciones previstas en este artículo serán imprescriptibles.</p> <p>Método de estudio comparado. Caso Argentina:</p> <p><b>Ley de Inteligencia Nacional No. 25.520</b></p> <p><b>Artículo 42.</b> - Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultare otro delito más severamente penado, el que participando en forma permanente o transitoria de las tareas reguladas en la presente ley, indebidamente interceptare, captare o desviare comunicaciones telefónicas, postales, de telégrafo o facsímil, o cualquier otro sistema de envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier otro tipo de información, archivo, registros y/o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público que no le estuvieren dirigidos.</p>
--	--	--

		<p><b>Artículo 43.</b> - Será reprimido con prisión de tres meses a un año y medio e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultare otro delito más severamente penado, el que con orden judicial y estando obligado a hacerlo, omitiere destruir o borrar los soportes de las grabaciones, las copias de las intervenciones postales, cablegráficas, de facsímil o de cualquier otro elemento que permita acreditar el resultado de las interceptaciones, captaciones o desviaciones.</p>
<p><b>AÑADIR</b></p>	<p>La ley no contiene en su cuerpo un estatuto de funciones que otorgue un tratamiento especial para garantizar la protección de niños, niñas y adolescentes (menores de edad) que puedan verse involucrados en las actividades de inteligencia y contrainteligencia.</p> <p>La Ley 136-06 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de NNyA, contiene como su V principio el interés superior del niño, niña o adolescente.</p>	<p><b>Artículo X. Protección a niños, niñas y adolescentes.</b> <i>Cuerpo a consideración.</i></p> <p>Método de estudio comparado. Caso Colombia:</p> <p><b>Ley 1621</b></p> <p><b>Artículo 6. Prohibición de la Vinculación de Menores de edad en Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.</b> Los organismos de inteligencia y contrainteligencia no podrán en ningún caso vincular a niños, niñas y adolescentes para que lleven a</p>

	<p>Así, debe priorizarse los derechos del menor frente a los derechos de las personas adultas, analizando su condición específica como personas en desarrollo y la necesidad de equilibrio entre sus derechos.</p> <p>El artículo 231 del mismo Código indica que: <i>“La persona adolescente tiene derecho a que su intimidad y la de su familia sean respetadas, los datos relativos a hechos cometidos por ellos o ellas son confidenciales. Consecuentemente, no pueden ser objeto de publicación, ningún dato que, directa o indirectamente, posibilite su identidad”</i>.</p> <p>En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 3, numeral 1, plantea que: <i>“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”</i>.</p>	<p>cabo actividades de inteligencia o contrainteligencia.</p>
--	--	---

	<p>Indica, por igual, que <i>“los Estados parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”</i>.</p> <p>No obstante, es el artículo 16 que justifica de manera primordial la importancia de una regulación en la ley al respecto: <i>“1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”</i>.</p>	
SECCIÓN II		

<p style="text-align: center;"><b>DEL DIRECTOR NACIONAL DE INTELIGENCIA</b></p> <p><b>Artículo 12. - Director de la DNI.</b> La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) estará dirigida por un director nacional, el cual será designado presidente de la República.</p>		
<p><b>AÑADIR</b></p>	<p>La ley hace una omisión a los requisitos de ingreso al servicio de la agencia DNI. Debe contener al menos la reglamentación mínima de una carrera.</p> <p>Es de interés que la ley señale cuáles requisitos conlleva ocupar la Dirección de la DNI y que pondere un proceso participativo que involucre a la sociedad y brinde confianza al momento de designar la posición.</p>	<p><b>Artículo X. Requisitos.</b> <i>Cuerpo a consideración.</i></p> <p>Método de estudio comparado. Caso Argentina:</p> <p><b>Ley de Inteligencia Nacional No. 25.520</b></p> <p><b>Artículo 23.</b> – Los funcionarios o miembros de un organismo de inteligencia serán ciudadanos nativos, naturalizados o por opción y mayores de edad que cumplan con las condiciones fijadas en la presente ley y en su reglamentación, y que por su conducta y vida pública proporcionen adecuadas garantías de respeto a la Constitución Nacional y a las normas legales y reglamentarias vigentes.</p>



		<p>No podrán desempeñarse como funcionarios o miembros de ningún organismo de inteligencia las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Quienes registren antecedentes por crímenes de guerra, contra la Humanidad o por violación a los derechos humanos, en los archivos de la Subsecretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de cualquier otro organismo o dependencia que pudieren sustituirlos en el futuro.</li> <li>2. Quienes se encontraren incluidos en las inhabilitaciones que se establezcan en los estatutos en los que se encuentre encuadrado el personal de los respectivos organismos de inteligencia.</li> </ol>
<p><b>Artículo 13. - Atribuciones.</b> El director nacional de inteligencia tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>1) Representar a la institución;</p>		

<p>2) Disponer la investigación de cualquier actividad llevada a cabo por personas, grupos o asociaciones, que atente contra los intereses u objetivos nacionales, las instituciones del Estado, subvierta el estado de derecho, ponga en riesgo la seguridad nacional e interior, o trate de establecer una forma de gobierno contraria al ordenamiento constitucional sin perjuicio de la investigación penal que se pueda realizar;</p> <p>3) Asesorar al presidente de la República sobre planes y estrategias de seguridad alimentaria, ambiental, de salud pública, energética, cibernética, económica y financiera y cualquier otro asunto relacionado con la seguridad y defensa de los intereses vitales nacionales;</p> <p>4) Elaborar el Plan Anual de Inteligencia, en coordinación con los miembros del Sistema Nacional de Inteligencia (SNI);</p>		
--	--	--

<p>5) Tomar todas las medidas urgentes que sean necesarias para prevenir o contrarrestar actos inminentes de terrorismo o que atenten contra la seguridad nacional, la vida de las personas y la integridad de sus bienes;</p> <p>6) Impulsar la actuación de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI);</p> <p>7) Dirigir y coordinar a su personal para la consecución de los objetivos y asegurar la adecuación de los mismos;</p> <p>8) Determinar los objetivos de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) mediante la Directiva de Inteligencia;</p> <p>9) Elaborar mediante reglamento interno la estructura orgánica de la dirección, designar y separar al personal;</p>		
---	--	--

<p>10) Aprobar la propuesta de presupuesto;</p> <p>11) Establecer y autorizar los procedimientos para el desarrollo de s actividades específicas del organismo, así como la celebración de los contratos y convenios con entidades públicas o privadas;</p> <p>12) Mantener y desarrollar la colaboración con los servicios de inteligencia militares, de la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Control de Drogas y cualquier otro organismo de inteligencia nacional e internacional;</p> <p>13) Realizar labores ordenadas o encomendadas por el presidente de la República;</p> <p>14) Implementar cuantas otras funciones le sean atribuidas legal reglamentariamente.</p>		
--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN III DEL INSPECTOR GENERAL Y EL CONTRALOR FINANCIERO</b></p> <p><b>Artículo 14. - Inspector General.</b> La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) dispondrá de un inspector general, <b>designado por el director nacional</b>, quien tiene por funciones realizar el control interno y asegurar que las actividades de inteligencia y contrainteligencia se desarrollen con eficiencia y eficacia en el marco de lo dispuesto por la Constitución, las leyes, y respeto a los derechos de los ciudadanos.</p>	<p>El Estado de Derecho tiene como base la convicción de que el poder puede extralimitarse, siendo la única defensa a esta desviación la institucionalización de un sistema de frenos y contrapesos, destacándose el papel de una justicia que exige reconocer el valor democrático de mecanismos institucionales adecuados para fortalecer la legalidad y legitimidad de los poderes públicos.</p> <p>En este sentido, y entrando en conflicto con el control fiscalizador que establece la Constitución, el control interno de las actividades de inteligencia y contrainteligencia no pueden estar bajo la atribución de una persona designada por el mismo director nacional de la DNI. Esto limitaría el control político y no habría un balance de potestades adecuado.</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN III DEL INSPECTOR GENERAL Y EL CONTRALOR FINANCIERO</b></p> <p><b>Artículo 14. - Inspector General.</b> La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) dispondrá de un inspector general, propuesto por el director nacional de la DNI y con la aprobación del Presidente de la República, quien tiene por funciones realizar el control interno y asegurar que las actividades de inteligencia y contrainteligencia se desarrollen con eficiencia y eficacia en el marco de lo dispuesto por la Constitución, las leyes, y respeto a los derechos de los ciudadanos.</p>
<p><b>Artículo 15. - Atribuciones del inspector general.</b> El inspector general tiene las atribuciones siguientes:</p>		

<p>1) Apoyar y asistir al director nacional en el ejercicio de sus funciones, especialmente en lo que se refiere a cuidar el prestigio de la institución, disponiendo las investigaciones necesarias ante los reclamos que formulen autoridades o cualquier ciudadano;</p> <p>2) Establecer los mecanismos y lineamientos de la organización interna y determinar las actuaciones precisas para su actualización y mejora;</p> <p>3) Dirigir el funcionamiento de los servicios comunes del organismo a través de las correspondientes instrucciones y órdenes de servicio;</p> <p>4) Velar por el buen comportamiento ético del personal de la institución tanto dentro como fuera del servicio;</p> <p>5) Velar por la disciplina interna de la Dirección Nacional de Inteligencia</p>		
--	--	--

<p>(DNI), investigando la comisión de faltas por parte del personal en el ejercicio de sus funciones y proponiendo las correspondientes sanciones al director nacional para su conocimiento y decisión, siguiendo el debido proceso, sin perjuicio de su reglamento de origen, cuando su personal sea militar o policial;</p> <p>6) Las demás que le delegue el director nacional.</p>		
<p><b>Artículo 16. - Contralor financiero.</b> La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) dispondrá de un contralor financiero, designado por el director nacional, el cual llevará a cabo el control financiero de los gastos que se realicen, con el objeto de verificar que la gestión económico-financiera se adecúe a los principios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia.</p>		
<p><b>Párrafo.</b> - Los informes que el contralor financiero realice tienen por finalidad verificar el correcto empleo de los fondos para las finalidades a que se han</p>		

<p>destinado, la eficacia en el grado de cumplimiento de los objetivos a alcanzar y promover la mejora de las técnicas de gestión económico-financiera del organismo.</p>		
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN IV DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA Y DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA (DNI)</b></p> <p><b>Artículo 17. - Organización y estructura operativa.</b> La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) se organizará en departamentos, secciones y unidades especiales que se consideren necesarias para su funcionamiento y el cumplimiento de sus funciones.</p>		
<p><b>Artículo 18. - Régimen de personal.</b> La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) contará con personal propio quienes dispondrán de documentación que les acredite, en caso de necesidad, como miembros del organismo, estando obligada la persona o entidad ante la que se produzca la acreditación a guardar secreto sobre la identidad de dicho</p>		



<p>personal, adoptando en su caso las medidas necesarias para asegurar la protección de los datos personales, entidad y apariencia de aquéllos.</p>		
<p><b>Artículo 19. - Estatuto del personal.</b> El personal que preste servicios en la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), cualquiera que sea su procedencia, estará sometido a un mismo y único estatuto de personal especial que será aprobado por el director nacional, en el que se regularán los aspectos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El proceso de selección;</li> <li>2) El carácter temporal o permanente de la relación de servicios;</li> <li>3) La estructura jerárquica y las relaciones orgánicas y funcionales de cada puesto;</li> <li>4) El régimen de remuneraciones y pensiones, derechos y deberes;</li> </ol>		<p><b>Artículo 19. - Estatuto del personal.</b> El personal que preste servicios en la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), cualquiera que sea su procedencia, estará sometido a un mismo y único estatuto de personal especial que será aprobado por el director nacional, en el que se regularán los aspectos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El proceso de selección;</li> <li>2) El carácter temporal o permanente de la relación de servicios;</li> <li>3) La estructura jerárquica y las relaciones orgánicas y funcionales de cada puesto;</li> </ol>

<p>5) Otras cuestiones que se consideren necesarias.</p>		<p>4) El régimen de remuneraciones y pensiones, derechos y deberes;</p> <p>5) La carrera administrativa de la institución;</p> <p>6) La distinción entre tipo de agentes y servidores de la institución;</p> <p>7) Otras cuestiones que se consideren necesarias</p>
<p><b>Párrafo I.</b> - Los miembros de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) son de libre designación y separación por el director nacional y deberán ser dominicanos de nacimiento u origen.</p>		<p><b>Párrafo I.</b> - Con excepción de los miembros de la carrera administrativa de la institución, los miembros de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) son de libre designación y separación por el director nacional y deberán ser dominicanos de nacimiento u origen.</p>
<p><b>Párrafo II.</b> - El personal se someterá cada seis meses a un régimen de pruebas de competencia profesional y de integridad personal entre las que se podrá incluir las de poligrafía, psicometría, antidopaje</p>		

<p>y cualquier otra que se requiera como condición previa para el ingreso o la permanencia en la institución. La formación académica y especialidades realizadas serán consideradas a los fines de promoción interna.</p>		
<p><b>Párrafo III.</b> - La actuación de los funcionarios y personal al servicio de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) estará sujeta <b>al código ético acordado por el director nacional.</b></p>	<p>Se debe crear un balance institucional que contemple los castigos a los actores involucrados. La ley no contiene un régimen de responsabilidades para las actuaciones administrativas de los actores de la DNI Nacional de Inteligencia.</p>	<p><b>Párrafo III.</b> - La actuación de los funcionarios y personal al servicio de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) estará sujeta al código de ética acordado por el director nacional, así como por el código penal dominicano y la Constitución de la República.</p>
<p><b>Párrafo IV.</b> - La DNI contará con régimen de seguridad social para su personal.</p>		
<p><b>Artículo 20. - Personal militar y policial al servicio de la DNI.</b> Los militares y policías asignados a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) serán ascendidos y serán beneficiarios de los derechos establecidos en las leyes y reglamentos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, según se disponga en las mismas, considerándose los méritos</p>		

<p>acumulados en la DNI, por recomendación de su director.</p>		
<p><b>Artículo 21. - Actividades prohibidas.</b>  Los funcionarios y personal al servicio de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) les está prohibido participar en actividades políticas, manifestaciones y cualquier otra actividad de reivindicación de manera colectiva o individual; sin desmedro de las disposiciones que regulan la carrera militar y policial.</p>		
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV  DEL RÉGIMEN FINANCIERO</b></p> <p><b>Artículo 22. - Identificación de fondos.</b>  Para el desarrollo de sus actividades, la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) dispondrá de los recursos económicos que se le asignen anualmente en el Presupuesto General del Estado, de ingresos por los servicios que pueda prestar y de las donaciones que esta reciba.</p>		
<p><b>Párrafo.</b> - Para el desarrollo de sus actividades de inteligencia, contará con una asignación de gastos reservados, en</p>		

<p>cuyo uso se preservarán la confidencialidad de identidades, acontecimientos, lugares o relacionados con las mismas.</p>		
<p><b>Artículo 23. - Elaboración del presupuesto.</b> El director nacional elaborará el proyecto de presupuesto y lo remitirá al presidente de la República a los fines de su inclusión en el Presupuesto General del Estado, estableciendo las normas necesarias que garanticen su autonomía e independencia funcional.</p>		
<p><b>Artículo 24. - Régimen de la contabilidad.</b> El régimen de contabilidad de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) es el establecido para el sector público, estando obligada a rendir cuentas de sus operaciones al presidente de la República en los plazos previstos, sustituyendo la documentación que pudiera revelar materias confidenciales por un certificado de cumplimiento de la normativa vigente.</p>		
<p><b>Párrafo.</b> - Las cuentas y los informes financieros permanecerán depositados y</p>		

<p>bajo custodia del contralor financiero mientras no se acuerde expresamente por el presidente de la República su desclasificación como información reservada o confidencial.</p>		
<p><b>AÑADIR</b></p>		<p><b>Artículo X.- Ejercicio indebido de funciones.</b> Todo funcionario o servidor, independientemente de la jerarquía, posición u origen de la designación, que abuse de las atribuciones o facultades que otorgue la presente ley, que haga ejercicio abusivo de las mismas, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.</p>
<p><b>Artículo 25. - Régimen patrimonial y de contratación.</b> Las facultades de contratación corresponden al director nacional, de conformidad con la excepción prevista en la legislación de compras y contrataciones públicas y teniendo en cuenta las que resulten necesarias para la salvaguarda de las informaciones o datos confidenciales como consecuencia de la especial</p>		<p><b>Artículo 25. - Régimen patrimonial y de contratación.</b> La Dirección Nacional de Inteligencia se regirá por la ley núm. 340-06, observándose una especial excepción para temas de seguridad nacional expresamente previstos por dicha ley y normados por la autoridad competente en contratación pública.</p>

<p>naturaleza y carácter de las misiones y cometidos del organismo.</p>		
<p>AÑADIR</p>		<p><b>Párrafo.-</b> Como todo órgano de la administración pública central, la DNI y el SIN estará sujeto al control interno de la Contraloría General de la República.</p>
<p><b>Párrafo.</b> - La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) dispondrá de bienes del patrimonio del Estado para el cumplimiento de sus fines.</p>		
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES PENALES</b></p> <p><b>Artículo 26. - Sanciones penales.</b> Quien oculte informaciones requeridas por la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), <b>sobre las cuales se tengan conocimiento</b>, relativas a sus atribuciones señaladas en el artículo 9 esta ley, será <b>sancionado con prisión menor de dos a tres años y multa nueve a quince salarios mínimos del sector público.</b></p>	<p>Este artículo contiene imprecisiones y vacíos normativos que hacen de él una redacción desproporcionado e irrazonable.</p> <p>La solicitud de la información debe realizarse bajo las formalidades observadas más arriba, sobre todo cuando intenta sancionarse limitando derechos privativos de libertad personal.</p> <p>El artículo es aún más infructuoso cuando no logra ni tan solo apreciarse legalmente el tipo penal que intenta castigarse con sus consecuentes</p>	<p><b>Artículo 26. - Sanciones penales.</b> Quien oculte informaciones requeridas por la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), de carácter esencial para la investigación y relativas a sus atribuciones señaladas en el artículo 9 de esta ley, previa autorización de un juez competente, será sancionado acorde al artículo 63 y siguiente del Código Penal.</p> <p><i>Nota 1: De ser ponderada su permanencia necesita ser reformado totalmente y establecer el procedimiento legal y constitucionalmente aprobado que implica acatar ordenes previamente sopesadas y aprobadas por un juez competente en la materia.</i></p>

	<p>presupuestos y elementos constitutivos.</p> <p>Bajo la redacción que contiene la ley, además de que no contiene un control judicial previo acorde al debido proceso que establece la Constitución, dispone un control posterior extralimitado donde cualquiera pudiese caer en prisión. No contempla ni tan solo el respeto al secreto profesional. Todo dato útil tiene que ser compartido, aún si es información privilegiada.</p>	<p><i>Nota 2: Al momento de aplicar sanciones debe tomarse en cuenta la adecuada ejecución del debido proceso, sin llegar esto a representar una apropiación de las atribuciones del órgano persecutor de la actividad criminal, entiéndase por ello al Ministerio Público.</i></p>
<p><b>Artículo 27. - Sanción por divulgación.</b>          Quien divulgue o destruya informaciones sometidas a secreto oficial de la Dirección Nacional de Inteligencia, será sancionado con prisión menor de dos a tres años y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.</p>		
<p><b>Artículo 28. - Usurpación de funciones.</b>          Quien utilice documentos de identificación, usurpe u obstruya funciones correspondientes a la Dirección Nacional de Inteligencia</p>		



<p>(DNI), será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.</p>		
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 29. - Carácter confidencial de sus informaciones y actividades.</b> Están clasificadas las actividades que desarrolle la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), así como su organización y estructura interna, medios y procedimientos, personal, instalaciones, bases y centros de datos, fuentes de información y las informaciones o datos que puedan conducir al conocimiento de los asuntos que trate, conforme el reglamento de la presente ley.</p>		
<p><b>Párrafo.</b> - Las informaciones, planes y operaciones de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) son confidenciales, estando prohibida su divulgación.</p>		
<p><b>Artículo 30. - Recopilación de informaciones.</b> La Dirección Nacional</p>	<p>Como se ha argumentado arriba, la forma en que se recopila, almacena y</p>	<p><b>Artículo 30. - Recopilación de informaciones.</b> La Dirección Nacional</p>

<p>de Inteligencia (DNI) podrá desarrollar actividades de inteligencia y contrainteligencia <b>sobre personas o entidades, para lo cual podrá recabar</b> la colaboración precisa de entidades, organismos e instituciones públicas y privadas.</p>	<p>utiliza la información personal es de vital importancia para garantizar la protección del derecho a la información y la privacidad. Los límites en esta materia deben ser claros, precisos y concisos para evitar abusos.</p> <p>La recopilación de debe ser estricta y exclusivamente a fines de preservar la seguridad nacional, promoviendo que el uso de los datos no sea para otros fines en detrimentos de los derechos fundamentales de cada persona.</p>	<p>de Inteligencia (DNI) podrá desarrollar actividades de inteligencia y contrainteligencia acorde a su fin constitucional y bajo el principio de legalidad sobre personas o entidades, para lo cual podrá solicitar, previa autorización judicial, la colaboración precisa de entidades, organismos e instituciones públicas y privadas.</p>
<p><b>AÑADIR</b></p>	<p>Debe contener un párrafo que haga referencia al respeto del secreto profesional por parte de la DNI y el tratamiento de datos recogidos. Debe estar la obligatoriedad por parte de la DNI de preservar la información para casos limitados únicamente previstos por la ley y acordes al mandato constitucional.</p>	<p><b>Párrafo. – Secreto profesional.</b> <i>Cuerpo a consideración.</i></p> <p>Método de análisis comparado. Caso Chile:</p> <p><b>Ley No. 19.974 sobre el sistema de inteligencia del Estado y crea la agencia nacional de inteligencia</b></p> <p><b>Artículo 40.-</b> La obligación de guardar secreto regirá, además, para aquellos que, sin ser funcionarios de los organismos de inteligencia, tomen</p>

		<p>conocimiento de las solicitudes para la ejecución de procedimientos especiales de obtención de información, de los antecedentes que las justifiquen y de las resoluciones judiciales que se dicten al efecto.</p> <p><b>Artículo 43:</b> (...) El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que utilizare la información recopilada o elaborada por dichos organismos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.</p> <p>Caso Argentina:</p> <p><b>Ley de Inteligencia Nacional No. 25.520</b></p> <p><b>Artículo 17.-</b> Los integrantes de los organismos de inteligencia, los legisladores miembros de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los</p>
--	--	---

		<p>Organismos y Actividades de Inteligencia y el personal afectado a la misma, así como las autoridades judiciales, funcionarios y personas que por su función o en forma circunstancial accedan al conocimiento de la información mencionada en el artículo anterior deberán guardar el más estricto secreto y confidencialidad.</p> <p>La violación de este deber hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Libro II Título IX, Capítulo II, artículo 222 y/o 223 del Código Penal de la Nación, según correspondiere.</p>
<p><b>Artículo 31.- Uso de armas y otro material de defensa personal.</b> La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) está facultada a <b>suministrar</b> armas a su personal en función de las necesidades del servicio que presten, proveyéndoles de un permiso especial de porte y uso expedido por la <b>propia institución</b>.</p>	<p>Debe regirse la facultad de reglamentación y asignación de armas de fuego de manera discrecional. La misma entidad no puede otorgar licencias de porte de armas sin contar con el trámite legal y aprobación del órgano encargado en la materia; el Ministerio de Interior y Policía.</p> <p>La Ley No. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, establece en</p>	<p><b>Artículo 31.- Uso de armas y otro material de defensa personal.</b> La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) está facultada a suministrar armas a su personal, previa solicitud de trámite y tenencia de licencia, en función de las necesidades del servicio que presten, proveyéndoles de un permiso especial de porte y uso expedido por el Ministerio de Interior y Policía, en caso de civiles. De ser</p>

	<p>su artículo 5, numeral 2, que: <i>“es función del MIP otorgar, negar o cancelar las licencias para desarrollar las actividades para tenencia y portación de armas de uso civil (...) atendiendo siempre a criterios de seguridad y orden público”</i>.</p>	<p>militares el procedimiento se rige bajo lo establecido en sus leyes especiales.</p>
<p><b>Artículo 32. - Obligación de información por parte de entidades públicas.</b> Toda entidad pública que, en el curso de una investigación, proceso o en ocasión del ejercicio de sus funciones, tome conocimiento de alguna información que a su juicio sea relevante para la seguridad nacional, deberá informarla sin demora a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI).</p>		
<p><b>Artículo 33.- Centro de entrenamiento en inteligencia.</b> La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) podrá crear un Centro de Entrenamiento en Inteligencia, con la finalidad de propiciar la educación y el entrenamiento necesario para el personal en las labores de inteligencia y contrainteligencia.</p>		
<p><b>CAPITULO VII</b></p>		

**LA DISPOSICIÓN DE  
MODIFICACIÓN**

**Artículo 34.- Adición del numeral 8 al artículo 90 de la Ley No.155-17.** Se modifica el artículo 90, agregando el numeral 8), de la Ley No.155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley No. 72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley No. 196-11, para que diga lo siguiente:

**“Artículo 90.- Conformación.** El Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo estará conformado por:

- 1) El ministro de Hacienda, quien lo presidirá.
- 2) El procurador general de la República.
- 3) El ministro de Defensa.

- 4) El presidente del Consejo Nacional de Drogas.
- 5) El presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas;
- 6) El superintendente de Bancos.
- 7) El superintendente de Valores.
- 8) El director nacional de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI).

**Párrafo I.-** La Secretaria Técnica del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo será ejercida por el director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), quien participará en las sesiones con voz, pero sin voto.

**Párrafo II.-** Los miembros del Comité Nacional contra el Lavado de Activos sólo podrán hacerse representar en las reuniones por un funcionario de jerarquía inmediatamente inferior.

<p><b>Párrafo III.-</b> Excepcionalmente, en función de los temas a tratar en el orden del día, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo podrá invitar a participar en una sesión a los representantes de órganos y entes administrativos con funciones de fiscalización y control de Sujetos Obligados”.</p>		
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VIII DE LAS DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p><b>Artículo 35. - Supresión del Departamento Nacional de Investigaciones.</b> A partir de la entrada en funcionamiento de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), queda suprimido el Departamento Nacional de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones y cometidos, quedando subrogado en la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones afectos o constituidos en virtud de las mencionadas funciones y de su fondo documental.</p>		



<p><b>Párrafo.-</b> Todas las referencias que contengan las disposiciones normativas vigentes al Departamento Nacional de Investigaciones, se entenderán hechas a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI).</p>		
<p><b>Artículo 36.- Transferencia de personal.</b> A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el personal perteneciente al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), queda transferido e integrado en la misma condición a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI).</p>		
<p><b>Artículo 37.- Reglamento.</b> La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. elaborará y propondrá al Poder Ejecutivo el reglamento de aplicación.</p>		
<p><b>Artículo 38.- Derogación.</b> Queda derogada la Ley No.857, del 22 de julio de 1978, que dispone que el Departamento Nacional de Investigaciones estará bajo la dependencia de las Fuerzas Armadas.</p>		

<p><b>Artículo 39.- Entrada en vigencia.</b> Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.</p>		
<p><b>Dada</b> en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180.º de la Independencia y 161.º de la Restauración.</p>		